

2022 Informe sobre la libertad religiosa internacional

Por qué y cómo se preparan los informes

El Departamento de Estado presenta este informe anual al Congreso en cumplimiento del artículo 102 (b) de la Ley Internacional de Libertad Religiosa de 1998 (P.L. 105 a 292), en su forma enmendada. Este informe abarca el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2022.

Las embajadas de Estados Unidos preparan los borradores iniciales de los capítulos de los países basados en información de funcionarios gubernamentales, grupos religiosos, organizaciones no gubernamentales, periodistas, monitores de derechos humanos, académicos, medios de comunicación y otros. La Oficina de Libertad Religiosa Internacional, con sede en Washington, colabora en la recopilación y el análisis de información adicional, aprovechando sus consultas con funcionarios del gobierno extranjero, grupos religiosos nacionales y extranjeros, organizaciones no gubernamentales nacionales y extranjeras, organizaciones multilaterales y otras organizaciones internacionales y regionales, periodistas, expertos académicos, líderes comunitarios y otras instituciones pertinentes del gobierno de los Estados Unidos.

El principio rector del Departamento de Estado es garantizar que toda la información pertinente se presente de la manera más objetiva, exhaustiva y justa posible. Sin embargo, las motivaciones y la exactitud de las fuentes varían, y el Departamento de Estado no está en condiciones de verificar de manera independiente toda la información contenida en los informes. En la medida de lo posible, los informes utilizan múltiples fuentes para aumentar la exhaustividad y reducir el potencial de sesgo. Las opiniones de cualquier fuente en particular no son necesariamente las del gobierno de los Estados Unidos. El informe está diseñado para destacar ejemplos de acción gubernamental y social que tipifican e iluminan los temas reportados en cada país. Las inclusiones u omisiones específicas no deben interpretarse como una señal de que un caso en particular es de mayor o menor importancia para el gobierno de Estados Unidos, o que un caso es el único ejemplo disponible. Más bien, el objetivo es arrojar luz sobre la naturaleza, el alcance y la severidad de las acciones que afectan a la libertad religiosa a través de ejemplos ilustrativos.

Agradecimientos

Este informe refleja los esfuerzos de cientos de personas en el Departamento de Estado y en las misiones de Estados Unidos en el extranjero. Agradecemos especialmente al dedicado personal de nuestras embajadas y consulados por vigilar y promover la libertad religiosa y por la crónica detallada del estatus de la libertad de religión o de creencias en todos los rincones del mundo. Muchos de ellos se esforzaron mucho en circunstancias difíciles para adquirir la información de este informe.

Los informes se prepararon bajo la dirección del Embajador en Grande para la Libertad Religiosa Internacional Rashad Hussain, con la orientación del Director de la Oficina de Libertad Religiosa Internacional Daniel L. Nadel y las subdirectoras Mariah Mercer y Carson Relitz Rocker.

El equipo editorial del International Religious Freedom Report consiste en:

Coordinador de Informes/Editor en Jefe: Jonathan Bemis

Editores: Cynthia H. Akuetteh, C. Pat Alsup, Victoria Alvarado, Michael Ardivino, Brian Bachman, Robert W. Boehme, Mark Carlson, Jennifer Dillard, Lisa B. Gregory, David E. Henifin, James A. McVerry, Carol, Margot Sullivan, Vicente Valle y David Winn

Oficina de Libertad Religiosa Internacional: James Alexander, Carter Allen, Rory E. Anderson, Nida Ansari, Ferdaouis Bagga, Dhuha Baig, Aaron Bruce, Katie Burns, Christine Marie Carlson, Atlee Chait, John Craven, Dylan Diggs, Serena Doan, Michael G. Dozler, Luke Falcon-Sapp, Mary Gunderson, Cassandra Harris, Razi Hashmi, Cassie F. Henriquez, Alyx Hoge, Sarah Krech, Yetty Landherr, Emily Libruk, Analisa Lin, Darin Mcanelly, Leslie Moorman, Tina L. Mufford, Joycelyn Narayan, Jeff O-Neal, Douglas Padgett, Kim Roy, Felix Salazar, Jr., Rachel Sauer, Seth Schleicher, Robin Schulman, Sarah Shabbir, Angel Sharma, Nathan Wineinger, Joanna Wulfsberg y Brooke C. D. Joven

Editora Técnica Senior: Janine Czarnecki

Coordinador Técnico: Geoffrey Palcher

Agradecemos especial a Selene Ko, Wendell Albright, Victor Huser y Margaret J. Orgullo por su asesoramiento y asistencia con el informe.

•

[Apéndice A](#)

[Declaración Universal de Derechos Humanos](#)

Preámbula

Considerando que el reconocimiento de la dignidad inherente y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,

Mientras que el desprecio y el desprecio por los derechos humanos han dado lugar a actos bárbaros que han indignado la conciencia de la humanidad, y el advenimiento de un mundo en el que los seres humanos gozarán de libertad de expresión y de creencias y de libertad contra el miedo y la miseria han sido proclamados como la aspiración más elevada del pueblo común,

Si bien es esencial, para que el hombre no se vea obligado a recurrir, como último recurso, a la rebelión contra la tiranía y la opresión, que los derechos humanos estén protegidos por el Estado de Derecho,

Considerando que es esencial promover el desarrollo de relaciones de amistad entre las naciones,

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana, y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y han decidido promover el progreso social y un mejor nivel de vida en una mayor libertad,

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a lograr, en cooperación con las Naciones Unidas, la promoción del respeto y la observancia universales de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Considerando que un entendimiento común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para la plena realización de este compromiso,

Por lo tanto, la Asamblea General proclama esta Declaración Universal de Derechos Humanos como una norma común de logro para todos los pueblos y todas las naciones, con el fin de que toda persona y cada órgano de la sociedad, teniendo presente esta Declaración, se esfuerce por enseñar y educarse para promover el respeto de estos derechos y libertades y mediante medidas progresivas, nacionales e internacionales, para asegurar su reconocimiento y observancia universales y eficaces, tanto entre los pueblos de los propios Estados Miembros como entre los pueblos de los territorios bajo su jurisdicción.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Están dotados de razón y conciencia y deben actuar unos con otros en un espíritu de hermandad.

Artículo 2

Toda persona tiene derecho a todos los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración, sin distinción de género, como raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o otra condición.

Además, no se hará distinción alguna sobre la base de la condición política, jurisdiccional o internacional del país o territorio al que pertenezca una persona, ya sea independiente, confianza, no autónomo, o bajo cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3

Toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona.

Artículo 4

Nadie será sometido a esclavitud o servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6

Toda persona tiene derecho a ser reconocida en todas partes como persona ante la ley.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación alguna a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación en violación de esta Declaración y contra toda incitación a esa discriminación.

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo por los tribunales nacionales competentes por actos que violen los derechos fundamentales que le confieren la Constitución o la ley.

Artículo 9

Nadie será sometido a arrestos, detenciones o exiliados arbitrarios.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho en plena igualdad a una audiencia pública justa y pública por un tribunal independiente e imparcial, en la determinación de sus derechos y obligaciones y de toda acusación penal formulada contra él.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de un delito penal tiene derecho a ser presumible inocente hasta que se demuestre su culpabilidad conforme a derecho en un juicio público en el que ha tenido todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será declarado culpable sin limitación alguna por motivos de raza, de ningún delito por motivos de nacionalidad o religión, tenga un acto u omisión que no constituya un delito penal, en virtud del derecho nacional o internacional, en el momento en que se cometió.

Artículo 12

Nadie será sometido a injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, hogar o correspondencia, ni a ataques contra su honor y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13

3. Toda persona tiene derecho a la libertad de circulación y residencia dentro de las fronteras de cada Estado.
4. Todo el mundo tiene derecho a salir de cualquier país, incluido el suyo, y a regresar a su país.

Artículo 14

5. Toda persona tiene derecho a buscar y disfrutar en otros países de asilo de la persecución.
6. Este derecho no podrá invocarse en el caso de los enjuiciamientos que se deriven realmente de delitos no políticos o de actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15

7. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
8. Nadie será privado arbitrariamente de su nacionalidad ni se le negará el derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16

9. Los hombres y las mujeres de edad, sin limitación alguna debido a la raza, la nacionalidad o la religión, tienen derecho a casarse y fundar una familia. Tienen derecho a la igualdad de derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en su disolución.
10. El matrimonio se contraerá únicamente con el consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges.
11. La familia es la unidad de grupo natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17

12. Toda persona tiene derecho a poseer propiedad sola, así como en asociación con otros.
13. Nadie será privado arbitrariamente de sus bienes.

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; este derecho incluye la libertad de cambiar su religión o sus creencias, y la libertad, ya sea sola o en comunidad con otros y en público o en privado, de manifestar su religión o sus creencias en la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19

Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye la libertad de tener opiniones sin injerencias y de buscar, recibir y difundir información e ideas a través de cualquier medio de comunicación y de independientemente de las fronteras.

Artículo 20

14. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y asociación pacíficas.
15. Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21

16. Toda persona tiene derecho a participar en el Gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
17. Toda persona tiene derecho a la igualdad de acceso a la administración pública en su país.
18. La voluntad del pueblo será la base de la autoridad del gobierno; esta voluntad se expresará en elecciones periódicas y auténticas que serán por sufragio universal e igual y se celebrarán por voto secreto o por procedimientos equivalentes de voto libre.

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y tiene derecho a la realización, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional y de conformidad con la organización y los recursos de cada Estado, de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables para su dignidad y el libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23

19. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección del empleo, a condiciones de trabajo justas y favorables y a la protección contra el desempleo.

20. Toda persona, sin discriminación alguna, tiene derecho a igual remuneración por igual trabajo.
21. Toda persona que trabaja tiene derecho a asegurar una remuneración justa y favorable para él y su familia una existencia digna de dignidad humana, y complementada, si es necesario, por otros medios de protección social.
22. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a afiliarse a ellos para proteger sus intereses.

Artículo 24

Toda persona tiene derecho al descanso y al ocio, incluida la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas con sueldo.

Artículo 25

23. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado para la salud y el bienestar de sí misma y de su familia, incluidos los alimentos, el vestido, la vivienda y la atención médica y los servicios sociales necesarios, y el derecho a la seguridad en caso de desempleo, enfermedad, discapacidad, viudez, vejez u otra falta de medios de vida en circunstancias ajenas a su voluntad.
24. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos dentro o fuera del matrimonio, gozarán de la misma protección social.

Artículo 26

25. Todos tienen derecho a la educación. La educación será gratuita, al menos en las etapas elemental y fundamental. La enseñanza primaria será obligatoria. La enseñanza técnica y profesional se pondrá a disposición en general y la enseñanza superior será igualmente accesible para todos sobre la base del mérito.
26. La educación se dirigirá al pleno desarrollo de la personalidad humana y al fortalecimiento del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Promoverá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones, grupos raciales o religiosos, y promoverá las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.
27. Los padres tienen el derecho previo de elegir el tipo de educación que se impartirá a sus hijos.

Artículo 27

28. Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural de la comunidad, a disfrutar de las artes y a participar en el progreso científico y sus beneficios.
29. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales resultantes de cualquier producción científica, literaria o artística de la que sea autor.

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a un orden social e internacional en el que los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración puedan realizarse plenamente.

Artículo 29

30. Todos tienen deberes para con la comunidad en la que solo el libre y pleno desarrollo de su personalidad es posible.
31. En el ejercicio de sus derechos y libertades, todas estarán sujetas únicamente a las limitaciones que determine la ley únicamente con el fin de garantizar el debido reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, el orden público y el bienestar general en una sociedad democrática.
32. Estos derechos y libertades no pueden ejercerse en ningún caso contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración puede interpretarse en el sentido de que implique para ningún Estado, grupo o persona ningún derecho a realizar ninguna actividad o a realizar ningún acto encaminado a la destrucción de ninguno de los derechos y libertades enunciados en el presente documento.

Cien ochenta y tercera sesiones plenarias
Resolución 217(A) (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas,
10 de diciembre de 1948
(Este material es de dominio público y puede ser reimpresso sin permiso; la citación de esta fuente es apreciada.)

Apéndice B

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de la dignidad inherente y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,

Reconociendo que esos derechos derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, el ideal de los seres humanos libres que gozan de libertad civil y política y de no tener miedo y miseria sólo puede lograrse si se crean las condiciones en las que todos puedan disfrutar de sus derechos civiles y políticos, así como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

Considerando la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta de las Naciones Unidas de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades,

Consciente de que la persona, que tiene deberes para con otras personas y con la comunidad a la que pertenece, tiene la responsabilidad de esforzarse por promover y respetar los derechos reconocidos en el presente Pacto,

De acuerdo con los siguientes artículos:

Parte I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.
2. Todos los pueblos podrán, por su propio fin, disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales sin perjuicio de las obligaciones dimanantes de la cooperación económica internacional, basadas en el principio del beneficio mutuo, y el derecho internacional. En ningún caso se puede privar a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluidos los responsables de la administración de los territorios no autónomos y enjuiciados, promoverán la realización del derecho a la libre determinación y respetarán ese derecho, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

PARTE II

Artículo 2

4. Cada Estado Parte en el presente Pacto se compromete a respetar y garantizar a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
5. Cuando no están ya previstas en las medidas legislativas u otras medidas vigentes, cada Estado Parte en el presente Pacto se compromete a adoptar las medidas necesarias, de conformidad con sus procesos constitucionales y con las disposiciones del presente Pacto, para aprobar las leyes u otras medidas que sean necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto.
6. Cada Estado Parte en el presente Pacto se compromete a:

- a. Velar por que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente documento sea violado tendrá un recurso efectivo, a pesar de que la violación haya sido comendida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales;
- b. Velar por que toda persona que solicite ese recurso tendrá su derecho a ser determinado por las autoridades judiciales, administrativas o legislativas competentes, o por cualquier otra autoridad competente prevista por el ordenamiento jurídico del Estado, y desarrollar las posibilidades de recurso judicial;
- c. Velar por que las autoridades competentes ejecuten dichos recursos cuando se concedan.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar la igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

7. En tiempos de emergencia pública que amenace la vida de la nación y cuya existencia se proclama oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar medidas que suspendan las obligaciones que les incumben en virtud del presente Pacto en la medida estrictamente requerida por las exigencias de la situación, siempre que esas medidas no sean incompatibles con otras obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional y no entrañen discriminación únicamente por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
8. En virtud de esta disposición, no podrán concertarse excepciones a los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.
9. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión informará inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones a que haya suspendido y de las razones por las que se haya accionado. Se efectuará otra comunicación, a través del mismo intermediario, en la fecha en que ponga fin a dicha excepción.

Artículo 5

10. Nada de lo dispuesto en el presente Pacto puede interpretarse en el sentido de que implique para ningún Estado, grupo o persona el derecho a realizar ninguna actividad o realizar ningún acto encaminado a destruir ninguno de los derechos y libertades reconocidos en el presente documento o a su limitación en mayor medida que el previsto en el presente Pacto.
11. No se restringirá ni suspenderá ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o existentes en ningún Estado Parte en el presente Pacto en virtud de la legislación, las convenciones, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que el presente Pacto no reconoce esos derechos o que los reconoce en menor medida.

Parte III

Artículo 6

12. Todo ser humano tiene el derecho inherente a la vida. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie será privado arbitrariamente de su vida.
13. En los países que no han abolido la pena de muerte, la pena de muerte sólo puede imponerse por los delitos más graves de conformidad con la legislación vigente en el momento de la comisión del delito y no en contravención de las disposiciones del presente Pacto y de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo puede ejecutarse en cumplimiento de una sentencia definitiva dictada por un tribunal competente.
14. Cuando la privación de la vida constituye el crimen de genocidio, se entiende que nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a ningún Estado Parte en el presente Pacto a establecer excepciones de ninguna obligación asumida en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.
15. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. En todos los casos se puede conceder amnistía, indulto o conmutación de la pena de muerte.
16. La pena de muerte no se impondrá por delitos cometidos por personas menores de 18 años y no se llevará a cabo a mujeres embarazadas.
17. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se invocará para retrasar o impedir la abolición de la pena capital por parte de cualquier Estado Parte en el presente Pacto.

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a la experimentación médica o científica.

Artículo 8

18. Nadie será sometido a esclavitud; se prohibirá la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas.
19. Nadie será mantenido en servidumbre.
 - a. Nadie deberá realizar un trabajo forzoso o obligatorio;
 - b. No se considerará que el apartado a) del párrafo 3 se oponga, en los países en que se pueda imponer la prisión con trabajos forzados como castigo por un delito, el ejercicio del trabajo forzoso en cumplimiento de una pena impuesta por un tribunal competente a esa pena;
 - c. A efectos del presente apartado, el término "trabajo forzoso u obligatorio" no incluirá:
 - i. Todo trabajo o servicio, no mencionado en el apartado b), normalmente exigido a una persona que esté detenida como consecuencia de una orden legal de un tribunal, o de una persona durante su libertad condicional;

- ii. - Todo servicio militar y, en los países en que se reconozca la objeción de conciencia, todo servicio nacional exigido por la ley de los objetores de conciencia;
- iii. Todo servicio exigido en casos de emergencia o calamidad que ponga en peligro la vida o el bienestar de la comunidad;
- iv. Todo trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones civiles normales.

Artículo 9

- 20. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie será sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie será privado de su libertad, salvo por los motivos y de conformidad con el procedimiento establecido por la ley.
- 21. Toda persona detenida será informada, en el momento de la detención, de los motivos de su detención y será informada sin demora de los cargos que se le imputan.
- 22. Toda persona detenida o presa por un cargo penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer la facultad de justicia y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad. No será la norma general que las personas en espera de juicio sean detenidas, pero la puesta en libertad puede estar sujeta a garantías para comparecer en el juicio, en cualquier otra etapa del proceso judicial, y, en caso de que surja, para la ejecución de la sentencia.
- 23. Toda persona privada de libertad mediante detención o prisión tendrá derecho a comparecer ante un tribunal, a fin de que el tribunal decida sin demora sobre la legalidad de su detención y ordene su puesta en libertad si la detención no es legal.
- 24. Toda persona que haya sido víctima de detención o prisión ilegal tendrá derecho a indemnización.

Artículo 10

- 25. Todas las personas privadas de libertad serán tratadas con humanidad y respetando la dignidad inherente a la persona humana.
 - a. Los acusados, salvo en circunstancias excepcionales, serán separados de los condenados y serán objeto de un trato separado adecuado a su condición de personas no condenadas;
 - b. Los menores acusados serán separados de los adultos y traídos lo más rápidamente posible para su adjudicación.
- 26. El sistema penitenciario comprenderá el tratamiento de los reclusos cuyo objetivo esencial será su reforma y rehabilitación social. Los delincuentes juveniles serán separados de los adultos y se les concederá un trato adecuado a su edad y condición jurídica.

Artículo 11

Nadie podrá ser encarcelado por el mero hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Artículo 12

27. Toda persona que se encuentre legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho, dentro de ese territorio, a la libertad de circulación y a la libertad de elegir su residencia.
28. Todos serán libres de salir de cualquier país, incluido el suyo.
29. Los derechos mencionados no estarán sujetos a ninguna restricción, salvo las previstas por la ley, son necesarios para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás, y son compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.
30. Nadie será privado arbitrariamente del derecho a entrar en su propio país.

Artículo 13

El extranjero que se encuentre legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada de conformidad con la ley y, salvo que se exija otra razón de seguridad nacional, se le permitirá presentar las razones contra su expulsión y que su caso sea examinado por la autoridad competente o una persona o personas especialmente designadas por la autoridad competente, y esté representado a tal efecto.

Artículo 14

31. Todas las personas serán iguales ante los tribunales. Al determinar cualquier acusación penal formulada contra él, o de sus derechos y obligaciones en una demanda, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley. La prensa y el público pueden ser excluidos de la totalidad o parte de un juicio por razones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando el interés de la vida privada de las partes así lo requiera, o en la medida estrictamente necesaria a juicio del tribunal en circunstancias especiales en las que la publicidad perjudique los intereses de la justicia; pero cualquier fallo dictado en una causa penal o en una demanda de carácter legal se hará pública, salvo cuando el interés de las personas menores exija de otro modo o el proceso se refiera a controversias matrimoniales o a la tutela de los hijos.
32. Toda persona acusada de un delito tendrá derecho a la presunción de inocencia hasta que se demuestre su culpabilidad conforme a la ley.
33. Al determinar cualquier acusación penal en su contra, toda persona tendrá derecho a las siguientes garantías mínimas, en plena igualdad:
 - a. Ser informado pronta y detalladamente en un lenguaje que comprenda de la naturaleza y la causa de la acusación que se le imputa;
 - b. Tener tiempo e instalaciones adecuadas para la preparación de su defensa y comunicarse con un abogado de su elección;
 - c. Ser juzgado sin dilaciones indebidas;
 - d. Ser juzgado en su presencia y defenderse personalmente o mediante la asistencia letrada de su elección; ser informado, si no

- tiene asistencia letrada, de este derecho; y de que se le asigne asistencia jurídica, en todo caso cuando el interés de la justicia así lo requiera, y sin el pago por él en tal caso si no dispone de medios suficientes para pagarla;
- e. Examine o haya interrogado a los testigos en su contra y obtener la comparecencia y el interrogatorio de testigos en su nombre en las mismas condiciones que los testigos en su contra;
 - f. Tener la asistencia gratuita de un intérprete si no puede entender o hablar el idioma utilizado en los tribunales;
 - g. No ser obligado a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable.
34. En el caso de los menores, el procedimiento deberá tener en cuenta su edad y la conveniencia de promover su rehabilitación.
35. Toda persona condenada por un delito tendrá derecho a que su condena y la sentencia sean revisadas por un tribunal superior de conformidad con la ley.
36. Cuando una persona haya sido condenada por decisión final por un delito penal y cuando posteriormente se haya revocado su condena o haya sido indultado por haber sido indultado alegando que un hecho nuevo o recién descubierto demuestra concluyentemente que ha habido un error de justicia, la persona que haya sufrido castigo como resultado de esa condena será indemnizada conforme a la ley, a menos que se demuestre que la no divulgación del hecho desconocido en el tiempo es total o parcialmente atribuible a él.
37. Nadie podrá ser juzgado o sancionado de nuevo por un delito por el que ya haya sido finalmente condenado o absuelto de conformidad con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 15

38. Nadie será considerado culpable de ningún delito por causa de ningún acto u omisión que no constituya un delito, en virtud del derecho nacional o internacional, en el momento en que se haya cometido. Tampoco se impondrá una pena más severa que la que fuera aplicable en el momento en que se cometió el delito. Si, después de la comisión del delito, la ley prevé la imposición de la pena más leve, el infractor se beneficiará de ello.
39. Nada de lo dispuesto en este artículo prejuzgará el juicio y el castigo de una persona por un acto u omisión que, en el momento en que se cometió, fuera penal de conformidad con los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad de naciones.

Artículo 16

Toda persona tendrá derecho a ser reconocida en todas partes como persona ante la ley.

Artículo 17

40. Nadie será sometido a injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia, ni a ataques ilegales a su honor y reputación.
41. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 18

42. Toda persona tendrá derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluirá la libertad de tener o adoptar una religión o creencia de su elección, y la libertad, ya sea individualmente o en comunidad con otros y en público o en privado, de manifestar su religión o creencia en el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.
43. Nadie podrá ser objeto de coacción que menoscabe su libertad de tener o adoptar una religión o creencia de su elección.
44. La libertad de manifestar la religión o las creencias puede estar sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y son necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
45. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, cuando proceda, tutores legales para garantizar la educación religiosa y moral de sus hijos de conformidad con sus propias convicciones.

Artículo 19

46. Toda persona tendrá derecho a tener opiniones sin interferencias.
47. Toda persona tendrá derecho a la libertad de expresión; este derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo, independientemente de las fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma de arte, en forma de arte o a través de cualquier otro medio de su elección.
48. El ejercicio de los derechos previstos en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por lo tanto, puede estar sujeto a ciertas restricciones, pero éstas sólo serán las previstas por la ley y son necesarias:
 - a. - El respeto de los derechos o la reputación de los demás;
 - b. Para la protección de la seguridad nacional o del orden público (orden público), o de la salud o la moral públicas.

Artículo 20

49. Toda propaganda para la guerra estará prohibida por ley.
50. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por ley.

Artículo 21

Se reconocerá el derecho de reunión pacífica. No se podrán imponer restricciones al ejercicio de este derecho que no sean las impuestas de

conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o de la seguridad pública, el orden público, la protección de la salud o la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 22

51. Toda persona tendrá derecho a la libertad de asociación con los demás, incluido el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para proteger sus intereses.
52. No se podrán imponer restricciones al ejercicio de este derecho que no sean las prescritas por la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o de la seguridad pública, el orden público (alza pública), la protección de la salud o la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legítimas a los miembros de las fuerzas armadas y a la policía en el ejercicio de este derecho.
53. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que perjudiquen la ley o apliquen la ley de manera que perjudiquen las garantías previstas en dicho Convenio.

Artículo 23

54. La familia es la unidad de grupo natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
55. Se reconocerá el derecho de hombres y mujeres en edad de contraer matrimonio a casarse y fundar una familia.
56. Ningún matrimonio se contraerá sin el libre y pleno consentimiento de los futuros cónyuges.
57. Los Estados Partes en el presente Pacto adoptarán las medidas apropiadas para garantizar la igualdad de derechos y responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en su disolución. En caso de disolución, se dispondrá la protección necesaria de los niños.

Artículo 24

58. Todo niño tendrá, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, propiedad o nacimiento, el derecho a las medidas de protección que exija su condición de menor, por parte de su familia, la sociedad y el Estado.
59. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá su nombre.
60. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Artículo 25

Todo ciudadano tendrá el derecho y la oportunidad, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 y sin restricciones irrazonables:

- iii. Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- jjj. Votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas que serán por sufragio universal e igual y se celebrarán por votación secreta, garantizando la libre expresión de la voluntad de los electores;
- kkk. Tener acceso, en términos generales de igualdad, a la administración pública en su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación alguna a la igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas una protección igual y efectiva contra la discriminación por motivos tales como raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas pertenecientes a esas minorías el derecho, en la comunidad con los demás miembros de su grupo, a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión o a utilizar su propio idioma.

PARTE IV

Artículo 28

- 64. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante, el Comité en el presente Pacto). Constará de dieciocho miembros y desempeñará las funciones en lo sucesivo.
- 65. El Comité estará integrado por nacionales de los Estados Partes en el presente Pacto, que serán personas de alto carácter moral y reconocida competencia en la esfera de los derechos humanos, teniendo en cuenta la utilidad de la participación de algunas personas con experiencia jurídica.
- 66. Los miembros del Comité serán elegidos y desempeñarán sus funciones a título personal.

Artículo 29

- 67. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que posean las calificaciones prescritas en el artículo 28 y propuestas para el fin por los Estados Partes en el presente Pacto.
- 68. Cada Estado Parte en el presente Pacto puede designar a más de dos personas. Estas personas serán nacionales del Estado proponente.
- 69. Una persona podrá ser reelegida.

Artículo 30

70. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto.
71. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección para el Comité, aparte de una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 34, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una invitación escrita a los Estados Partes en el presente Pacto para presentar sus candidaturas para ser miembros del Comité en un plazo de tres meses.
72. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de todas las personas así propuestas, con indicación de los Estados Partes que las hayan designado, y la presentará a los Estados Partes en el presente Pacto a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.
73. Las elecciones de los miembros del Comité se celebrarán en una reunión de los Estados Partes en el presente Pacto convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, para la cual dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto constituirán quórum, las personas elegidas para el Comité serán los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

Artículo 31

74. El Comité no podrá incluir a más de un nacional del mismo Estado.
75. En la elección del Comité se tendrá en cuenta la distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

Artículo 32

76. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si son reelegidos. Sin embargo, los mandatos de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirarán al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión mencionada en el párrafo 4 del artículo 30 elegirá los nombres de esos nueve miembros.
77. Las elecciones al término del cargo se celebrarán de conformidad con los artículos anteriores de esta parte del presente Pacto.

Artículo 33

78. Si, a juicio unánime de los demás miembros, un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por cualquier causa distinta de la ausencia de carácter temporal, el Presidente del Comité lo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de ese miembro.
79. En caso de fallecimiento o de la dimisión de un miembro del Comité, el Presidente lo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará el puesto vacante a partir de la fecha de fallecimiento o de la fecha en que surta efecto la renuncia.

Artículo 34

80. Cuando se declare una vacante de conformidad con el artículo 33 y si el mandato del miembro que se sustituirá no expira en el plazo de seis meses a partir de la declaración de la vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas notificará a cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto, que podrá presentar candidaturas de conformidad con el artículo 29 a los efectos de llenar la vacante.
81. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de las personas así designadas y la presentará a los Estados Partes en el presente Pacto. La elección para llenar la vacante se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta parte del presente Pacto.
82. El miembro del Comité elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 33 desempeñará el cargo por el resto del mandato del miembro que desalojara el puesto en el Comité con arreglo a lo dispuesto en ese artículo.

Artículo 35

Los miembros del Comité, con la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, recibirán emolumentos de los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que decida la Asamblea General, teniendo en cuenta la importancia de las responsabilidades del Comité.

Artículo 36

El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente Pacto.

Artículo 37

83. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la reunión inicial del Comité en la Sede de las Naciones Unidas.
84. Después de su sesión inicial, el Comité se reunirá en los momentos previstos en su reglamento.
85. El Comité se reunirá normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

Artículo 38

Todos los miembros del Comité, antes de asumir sus funciones, harán una declaración solemne en comisión abierta de que desempeñará sus funciones de manera imparcial y concienzuda.

Artículo 39

86. El Comité elegirá a su Mesa por un período de dos años. Pueden ser reelegidos.

87. El Comité establecerá su propio reglamento interno, pero el presente reglamento dispondrá, entre otras cosas, que:
- a. Doce miembros constituirán quórum;
 - b. Las decisiones del Comité se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 40

88. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las medidas que hayan adoptado y que dan efecto a los derechos reconocidos en el presente documento y sobre los progresos realizados en el disfrute de esos derechos:
- a. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Pacto para los Estados Partes interesados;
 - b. A partir de entonces, cuando el Comité lo solicite.
89. Todos los informes se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmitirá al Comité para su examen. En los informes se indicarán los factores y dificultades que afectan a la aplicación del presente Pacto.
90. El Secretario General de las Naciones Unidas, previa consulta con el Comité, podrá transmitir a los organismos especializados interesados copias de las partes de los informes que sean de su competencia.
91. El Comité estudiará los informes presentados por los Estados Partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes a los Estados Partes y las observaciones generales que considere apropiadas. El Comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social estas observaciones, junto con las copias de los informes que ha recibido de los Estados Partes en el presente Pacto.
92. Los Estados Partes en el presente Pacto podrán presentar al Comité observaciones sobre los comentarios que puedan formularse de conformidad con el párrafo 4 del presente artículo.

Artículo 41

93. Un Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento, en virtud del presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones en el sentido de que un Estado Parte afirma que otro Estado Parte no está cumpliendo las obligaciones que le incumben en virtud del presente Pacto. Las comunicaciones con arreglo al presente artículo sólo podrán recibirse y examinarse únicamente si un Estado Parte que haya hecho una declaración en la que reconozca a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no recibirá ninguna comunicación si se refiere a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud del presente artículo se tratarán de conformidad con el siguiente procedimiento:
- a. Si un Estado Parte en el presente Pacto considera que otro Estado Parte no está dando efecto a las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar la cuestión, mediante comunicación escrita, la cuestión a la atención de ese Estado Parte. En un plazo de tres meses a partir de la recepción de la comunicación, el Estado

receptor dará al Estado que envió la comunicación una explicación, o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, que incluya, en la medida de lo posible y pertinente, la referencia a los procedimientos y recursos internos adoptados, pendientes o disponibles en la materia;

- b. Si la cuestión no se ajusta a satisfacción de ambos Estados Partes interesados en el plazo de seis meses a partir de la recepción por el Estado receptor de la comunicación inicial, cualquiera de los dos Estados tendrá derecho a remitir el asunto al Comité, mediante notificación al Comité y al otro Estado;
 - c. El Comité se ocupará de un asunto que se le ha mencionado sólo después de haberse cerciorado de que se han invocado y agotado todos los recursos internos disponibles en la materia, de conformidad con los principios generalmente reconocidos del derecho internacional. No será la norma en la que la aplicación de los recursos se prolongue injustificadamente;
 - d. El Comité celebrará sesiones privadas al examinar las comunicaciones presentadas en virtud del presente artículo;
 - e. Con sujeción a lo dispuesto en el apartado c), el Comité irá a disposición de los Estados Partes interesados sus buenos oficios con miras a una solución amistosa de la cuestión sobre la base del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en el presente Pacto;
 - f. En cualquier asunto que se le haya hecho, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b) que proporcionen cualquier información pertinente;
 - g. Los Estados Partes interesados, a que se hace referencia en el apartado b), tendrán derecho a estar representados cuando la cuestión se esté examinando en el Comité y a hacer presentaciones oralmente o por escrito;
 - h. En el plazo de doce meses a partir de la fecha de recepción de la notificación con arreglo al apartado b), el Comité presentará un informe:
 - i. Si se llega a una solución en el apartado e), el Comité limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;
 - ii. Si no se llega a una solución en el apartado e), el Comité limitará su informe a una breve exposición de los hechos; se adjuntarán al informe las comunicaciones escritas y el acta de las comunicaciones orales formuladas por los Estados Partes interesados. En todo caso, el informe se comunicará a los Estados Partes interesados.
94. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en el presente Pacto hayan formulado declaraciones en virtud del párrafo 1 del presente artículo. Esas declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias de ella a los demás Estados Partes. La declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación al Secretario General. Ese retiro no prejuzgará el examen de ningún asunto objeto de una comunicación ya transmitida en virtud del presente artículo; no se recibirá ninguna otra comunicación de ningún

Estado Parte después de que el Secretario General haya recibido la notificación de retirada de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 42

95. a. Si una cuestión a la que se hace referencia al Comité de conformidad con el artículo 41 no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité, con el consentimiento previo de los Estados Partes interesados, podrá nombrar una Comisión Especial de Conciliación (en adelante, la Comisión). Los buenos oficios de la Comisión se pondrán a disposición de los Estados Partes interesados con miras a una solución amistosa de la cuestión sobre la base del respeto del presente Pacto;
- b. La Comisión estará integrada por cinco personas aceptables para los Estados Partes interesados. Si los Estados Partes interesados no llegan a un acuerdo en el plazo de tres meses sobre la totalidad o parte de la composición de la Comisión, los miembros de la Comisión respecto de los cuales no se ha llegado a un acuerdo se elegirán por votación secreta por mayoría de dos tercios del Comité de entre sus miembros.
96. Los miembros de la Comisión desempeñarán sus funciones a título personal. No serán nacionales de los Estados Partes interesados, ni de un Estado que no sea Parte en el presente Pacto, ni de un Estado Parte que no haya hecho una declaración en virtud del artículo 41.
97. La Comisión elegirá su propio Presidente y adoptará su propio reglamento interno.
98. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Sin embargo, pueden celebrarse en otros lugares convenientes que la Comisión determine, en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y los Estados Partes interesados.
99. La secretaría proporcionada de conformidad con el artículo 36 también prestará servicios a las comisiones designadas en virtud del presente artículo.
100. La información recibida y recopilada por el Comité se pondrá a disposición de la Comisión y la Comisión podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.
101. Cuando la Comisión haya examinado plenamente la cuestión, pero en todo caso, a más tardar doce meses después de haber sido objeto de la cuestión, presentará al Presidente del Comité un informe para su comunicación a los Estados Partes interesados:
 - a. Si la Comisión no puede concluir su examen de la cuestión en un plazo de doce meses, limitará su informe a una breve exposición sobre el estado de su examen de la cuestión;
 - b. Si se llega a una solución amistosa de la cuestión sobre la base del respeto de los derechos humanos, tal como se reconoce en el presente Pacto, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;
 - c. Si no se llega a una solución en el apartado b), el informe de la Comisión encarnará sus conclusiones sobre todas las cuestiones pertinentes a las cuestiones entre los Estados Partes interesados y

- sus opiniones sobre las posibilidades de una solución amistosa de la cuestión. El presente informe contendrá también las comunicaciones escritas y el acta de las comunicaciones orales presentadas por los Estados Partes interesados;
- d. Si el informe de la Comisión se presenta en virtud del apartado c), los Estados Partes interesados notificarán al Presidente del Comité, en un plazo de tres meses a partir de la recepción del informe, si aceptan o no el contenido del informe de la Comisión.
102. Las disposiciones de este artículo se entienden sin perjuicio de las responsabilidades del Comité en virtud del artículo 41.
103. Los Estados Partes interesados compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión de conformidad con las estimaciones que el Secretario General de las Naciones Unidas proporcione.
104. El Secretario General de las Naciones Unidas estará facultado para pagar los gastos de los miembros de la Comisión, de ser necesario, antes del reembolso por los Estados Partes interesados, de conformidad con el párrafo 9 del presente artículo.

Artículo 43

Los miembros del Comité y de las comisiones especiales de conciliación que puedan ser nombrados con arreglo al artículo 42 tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades de los expertos en misión de las Naciones Unidas, según lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 44

Las disposiciones para la aplicación del presente Pacto se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos prescritos en la esfera de los derechos humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados y no impedirán que los Estados Partes en el presente Pacto recurran a otros procedimientos para resolver una controversia de conformidad con acuerdos internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

Artículo 45

El Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.

PARTE V

Artículo 46

Nada de lo dispuesto en el presente Pacto se interpretará en el sentido de que menoscaba las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de las constituciones de los organismos especializados que definan las responsabilidades respectivas de los diversos órganos de las Naciones Unidas y

de los organismos especializados en relación con las cuestiones tratadas en el presente Pacto.

Artículo 47

Nada de lo dispuesto en el presente Pacto se interpretará en el sentido de que menoscaba el derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

PARTE VI

Artículo 48

105. El presente Pacto está abierto a la firma de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o miembro de cualquiera de sus organismos especializados, por cualquier Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y por cualquier otro Estado que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a pasar a ser Parte en el presente Pacto.
106. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
107. El presente Pacto estará abierto a la adhesión de todo Estado mencionado en el párrafo 1 del presente artículo.
108. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
109. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el Pacto o se hayan adherido a él del depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 49

110. El presente Pacto entrará en vigor tres meses después de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el trigésimo quinto instrumento de ratificación o instrumento de adhesión.
111. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después del depósito del trigésimo quinto instrumento de ratificación o instrumento de adhesión, el presente Pacto entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya depositado su propio instrumento de ratificación o instrumento de adhesión.

Artículo 50

Las disposiciones del presente Pacto se extenderán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

Artículo 51

112. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer una enmienda y presentarla al Secretario General de las Naciones Unidas. El

Secretario General de las Naciones Unidas comunicará en ello toda propuesta de enmienda a los Estados Partes en el presente Pacto la solicitud de que le notifiquen si están a favor de una conferencia de los Estados Partes con el fin de examinar y votar las propuestas. En caso de que al menos un tercio de los Estados Partes esté a favor de esa conferencia, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la Conferencia se presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

113. Las enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto de conformidad con sus respectivos procesos constitucionales.
114. Cuando entren en vigor las enmiendas, serán vinculantes para los Estados Partes que las hayan aceptado, y los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por cualquier enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 52

Independientemente de las notificaciones formuladas en virtud del párrafo 5 del artículo 48, el Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo de los siguientes datos:

- kkkkk. Firmas, ratificaciones y adhesiones en virtud del artículo 48;
- lllll. La fecha de entrada en vigor del presente Pacto en virtud del artículo 49 y la fecha de entrada en vigor de las enmiendas previstas en el artículo 51.

Artículo 53

117. El presente Pacto, de los que los textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de las Naciones Unidas.
118. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 48.

[Apéndice C](#)

[Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones](#)

La Asamblea General,

Considerando que uno de los principios básicos de la Carta de las Naciones Unidas es el de la dignidad y la igualdad inherentes a todos los seres humanos, y que todos los Estados Miembros se han comprometido a adoptar medidas conjuntas y separadas en cooperación con la Organización para promover y alentar el respeto y la observancia universales de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Pactos internacionales de derechos humanos proclaman los principios de no discriminación e igualdad ante la ley y el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión y creencias,

Considerando que el desprecio y la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de cualquier creencia, han traído, directa o indirectamente, guerras y grandes sufrimientos a la humanidad, especialmente cuando sirven como medio de injerencia extranjera en los asuntos internos de otros Estados y equivalen a encender el odio entre los pueblos y las naciones,

Considerando que la religión o las creencias, para cualquiera que profese, es uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida y que la libertad de religión o de creencias debe ser plenamente respetada y garantizada,

Considerando que es esencial promover la comprensión, la tolerancia y el respeto en las cuestiones relativas a la libertad de religión y de creencias y velar por que el uso de la religión o las creencias para fines incompatibles con la Carta de las Naciones Unidas, otros instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas y los propósitos y principios de la presente Declaración sean inadmisibles,

Convencida de que la libertad de religión y de creencias también debe contribuir al logro de los objetivos de la paz mundial, la justicia social y la amistad entre los pueblos y a la eliminación de ideologías o prácticas del colonialismo y la discriminación racial,

Observando con satisfacción la aprobación de varias convenciones, bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, para la eliminación de diversas formas de discriminación, y de la entrada en vigor de algunas convenciones,

Preocupada por las manifestaciones de intolerancia y por la existencia de discriminación en asuntos de religión o creencias que aún se ha demostrado en algunas zonas del mundo,

Resuelto a adoptar todas las medidas necesarias para la rápida eliminación de esa intolerancia en todas sus formas y manifestaciones y para prevenir y combatir la discriminación por motivos de religión o creencias,

Proclósenas de esta Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones:

Artículo 1

0. Toda persona tendrá derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluirá la libertad de tener una religión o cualquier creencia de su elección, y la libertad, ya sea individualmente o en comunidad con otros y en público o en privado, para manifestar su religión o creencia en el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.
1. Nadie podrá ser objeto de coacción que menoscabe su libertad de tener una religión o creencia de su elección.
2. La libertad de manifestar la religión o las creencias puede estar sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 2

3. Nadie será objeto de discriminación por ningún Estado, institución, grupo de personas o persona por motivos de religión u otras creencias.
4. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la religión o las creencias, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la religión o las creencias y que tenga como finalidad o en su efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en pie de igualdad.

Artículo 3

La discriminación entre el ser humano por motivos de religión o de creencias constituye una afrenta a la dignidad humana y un rechazo de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y será condenada como una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y enunciados en detalle en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, y como un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones.

Artículo 4

5. Todos los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar la discriminación por motivos de religión o de creencias en el reconocimiento, ejercicio y disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural.
6. Todos los Estados harán todo lo posible por promulgar o derogar la legislación cuando sea necesario para prohibir esa discriminación, y adoptar todas las medidas apropiadas para combatir la intolerancia por motivos de religión u otras creencias en esta materia.

Artículo 5

7. Los padres o, en su caso, los tutores legales del niño tienen derecho a organizar la vida en el seno de la familia de conformidad con su religión

- o sus creencias y teniendo en cuenta la educación moral en que creen que debe educarse.
8. Todo niño gozará del derecho a tener acceso a la educación en materia de religión o creencias de conformidad con los deseos de sus padres o, en su caso, tutores legales, y no se verá obligado a recibir enseñanza sobre religión o creencias en contra de los deseos de sus padres o tutores legales, siendo el interés superior del niño el principio rector.
 9. El niño estará protegido contra toda forma de discriminación por motivos de religión o de creencias. Será educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, respeto por la libertad de religión o de creencias de los demás, y con plena conciencia de que su energía y talentos deben dedicarse al servicio de sus semejantes.
 10. En el caso de un niño que no esté bajo el cuidado de sus padres o de tutores legales, se tendrán debidamente en cuenta sus deseos expresados o de cualquier otra prueba de sus deseos en la cuestión de la religión o las creencias, siendo el interés superior del niño el principio rector.
 11. Las prácticas de una religión o creencia en la que se cria a un niño no deben ser perjudiciales para su salud física o mental ni para su pleno desarrollo, teniendo en cuenta el párrafo 3 del artículo 1 de la presente Declaración.

Artículo 6

De conformidad con el artículo I de la presente Declaración, y con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1, el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencias incluirá, entre otras, las siguientes libertades:

- l. Adorar o reunirse en relación con una religión o creencia, y establecer y mantener lugares para estos fines;
- m. Establecer y mantener instituciones benéficas o humanitarias apropiadas;
- n. - Hacer, adquirir y utilizar en la medida de lo necesario los artículos y materiales necesarios relacionados con los ritos o costumbres de una religión o creencia;
- o. Escribir, publicar y difundir las publicaciones pertinentes en estas esferas;
- p. Enseñar una religión o creencia en lugares adecuados para estos fines;
- q. Solicitar y recibir contribuciones financieras y de otra índole voluntarias de particulares e instituciones;
- r. - Capacite, nombre, elija o designe por sucesión a los dirigentes apropiados que se pidan los requisitos y normas de cualquier religión o creencia;
- s. Observar días de descanso y celebrar las fiestas y ceremonias de acuerdo con los preceptos de la religión o las creencias de uno;
- t. Establecer y mantener comunicaciones con personas y comunidades en cuestiones de religión y creencias a nivel nacional e internacional.

Artículo 7

Los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración se concederán en la legislación nacional de manera que toda persona pueda aprovechar esos derechos y libertades en la práctica.

Artículo 8

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que restringí o suspendió ningún derecho definido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

Apéndice D

Disposiciones, compromisos y obligaciones de los órganos e instrumentos regionales de libertad religiosa

Consejo de Europa: Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Roma 1950

Artículo 9 - Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

0. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; este derecho incluye la libertad de cambiar su religión o sus creencias y la libertad, ya sea sola o en comunidad con otros y en público o en privado, para manifestar su religión o sus creencias, en el culto, la enseñanza, la práctica y la observancia.
1. La libertad de manifestar la religión o las creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad pública, para la protección del orden público, la salud o la moral, o para la protección de los derechos y libertades de los demás.

Unión Europea: Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2000

Artículo 10 - Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de cambiar la religión o las creencias y la libertad, ya sea sola o en comunidad con otros y en público o en privado, para manifestar la religión o las creencias, en el culto, la enseñanza, la práctica y la observancia.
3. Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia, de conformidad con las leyes nacionales que rigen el ejercicio de este derecho.

Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE): Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa Acta Final, Helsinki 1975

1. a) Declaración sobre los principios rectores de las relaciones entre los Estados participantes

VII. Respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluida la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencias

Los Estados participantes respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluida la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencias, para todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

...

En este marco, los Estados participantes reconocerán y respetarán la libertad de la persona para profesar y practicar, solos o en comunidad con otros, religión o creencias que actúen de conformidad con los dictados de su propia conciencia.

...

OSCE: Documento final de la Reunión de Viena de 1986 de los Representantes de los Estados participantes de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, celebrada sobre la base de las disposiciones del Acta Final relativas al seguimiento de la Conferencia

Preguntas relativas a la seguridad en Europa

Principios

16) A fin de garantizar la libertad de la persona para profesar y practicar la religión o las creencias, el Estado participante, *entre* otras cosas,

16.1) - Adoptar medidas eficaces para prevenir y eliminar la discriminación contra las personas o las comunidades por motivos de religión o creencias en el reconocimiento, ejercicio y disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todos los ámbitos de la vida civil, política, económica, social y cultural, y para garantizar la igualdad efectiva entre creyentes y no creyentes;

(16.2) - Fomentar un clima de tolerancia y respeto mutuos entre los creyentes de diferentes comunidades, así como entre creyentes y no creyentes;

(16.3) - concesión, a petición de los creyentes, que practican o se preparan para practicar su fe en el marco constitucional de sus Estados, el reconocimiento del estatuto que se les ha asignado en sus respectivos países;

(16.4) - Respetar el derecho de estas comunidades religiosas a

- establecer y mantener lugares de culto o reunión de libre acceso,
- organizarse de acuerdo con su propia estructura jerárquica e institucional,
- seleccionar, nombrar y sustituir a su personal de conformidad con sus respectivas disposiciones y reglamentos, así como con cualquier arreglo libremente aceptado entre ellos y su Estado,
- solicitar y recibir contribuciones financieras y de otro tipo voluntarias.

(16.5) - Participar en consulta con las confesiones, instituciones y organizaciones religiosas a fin de lograr una mejor comprensión de las exigencias de la libertad religiosa;

(16.6) - Respetar el derecho de toda persona a impartir y recibir educación religiosa en el idioma de su elección, ya sea individualmente o en asociación con otros;

(16.7) En este contexto, respetando, *entre otras cosas*, la libertad de los padres de garantizar la educación religiosa y moral de sus hijos de conformidad con sus propias convicciones;

(16.8) - permitir la formación del personal religioso en instituciones apropiadas;

(16.9) - Respetar el derecho de los creyentes y de los creyentes a adquirir, poseer y utilizar libros sagrados, publicaciones religiosas en el idioma de su elección y otros artículos y materiales relacionados con la práctica de la religión o las creencias;

(16.10) - Permitir que las confesiones, instituciones y organizaciones religiosas produzcan, importan y difundan publicaciones y materiales religiosos;

(16.11) - Considere favorablemente el interés de las comunidades religiosas de participar en el diálogo público, incluso a través de los medios de comunicación.

17) Los Estados participantes reconocen que el ejercicio de los derechos mencionados en relación con la libertad de religión o de creencias sólo puede estar sujeto a las limitaciones previstas por la ley y de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional y de sus compromisos internacionales. Velarán en sus leyes y reglamentos y en su aplicación el ejercicio pleno y efectivo de la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencias.

...

(19) Protegieron y crearán las condiciones para la promoción de la identidad étnica, cultural, lingüística y religiosa de las minorías nacionales en su territorio. Respetarán el libre ejercicio de los derechos de las personas pertenecientes a esas minorías y garantizarán su plena igualdad con los demás.

...

Co-Operación en esferas humanitaria y de otro tipo

Contactos humanos

(32) Permitirán a los creyentes, religiosas y sus representantes, en grupos o de forma individual, establecer y mantener contactos personales directos y una comunicación entre sí, en sus propios países y en ellos, *entre otros*, a través de viajes, peregrinaciones y participación en asambleas y otros actos religiosos. En este contexto y acorde con esos contactos y acontecimientos, los interesados podrán adquirir, recibir y llevar consigo publicaciones y objetos religiosos relacionados con la práctica de su religión o sus creencias.

OSCE: Documento de la Reunión de Copenhague de la Conferencia sobre la Dimensión Humana de la CSCE, 29 de junio de 1990

9) Los Estados participantes reafirman que

...

(9.4) Todos tendrán derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de cambiar la religión o las creencias y la libertad de manifestar una religión o creencia, ya sea sola o en comunidad con otros, en público o en privado, mediante el culto, la enseñanza, la práctica y la observancia. El ejercicio de estos derechos sólo puede estar sujeto a las restricciones prescritas por la ley y ser compatible con las normas internacionales;

...

Unión Africana: Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, aprobada el 27 de junio de 1981

Artículo 8

Se garantizará la libertad de conciencia, la profesión y la libre práctica de la religión. Nadie podrá someterse, con sujeción a la ley y el orden, a las medidas que restringen el ejercicio de esas libertades.

Organización de los Estados Americanos (OEA): Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá, 1948

Artículo III - Toda persona tiene derecho a profesar libremente una fe religiosa, a manifestarlo y a practicarlo tanto en público como en privado.

Artículo XXII - Toda persona tiene derecho a asociarse con otros para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de carácter político, económico, religioso, social, cultural, profesional, laboral u otra naturaleza.

OEA: Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José, 22 de Noviembre, 1969

Artículo 12 - Libertad de Conciencia y Religión

8. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de mantener o cambiar de religión o creencias, y la libertad de profesar o difundir una religión o creencias, ya sea individualmente o junto con otras, en público o en privado.
9. Nadie estará sujeto a restricciones que puedan menoscabar su libertad de mantener o cambiar de religión o de creencias.
10. La libertad de manifestar la religión y las creencias puede estar sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos o libertades de los demás.
11. Los padres o tutores, según el caso, tienen derecho a garantizar la educación religiosa y moral de sus hijos o pupilos que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Apéndice E

Departamento de Capacitación Estatal Relacionado con la Ley Internacional de Libertad Religiosa No 2023

Yo. RESUMEN

En virtud de la Ley de servicio exterior de 1980, enmendada por la Ley de libertad religiosa internacional de 1998 y el Frank R. Wolf International Religious Freedom Act of 2016 (Wolf Act), el Departamento de Estado tiene el mandato de... llevar a cabo entrenamiento sobre la libertad religiosa de todos los oficiales del Servicio Exterior, incluidos todos los oficiales de nivel inicial, todos los oficiales antes de la partida para su salida para salir fuera de los Estados Unidos, y todos los subjeses de misión y embajadores salientes. La Orden Ejecutiva 13926, emitida el 2 de junio de 2020, amplió este requisito para incluir a todos los funcionarios públicos en la serie de Asuntos Exteriores, y requirió que dicha capacitación se completara cada tres años. El Instituto de Servicio Exterior del Departamento de Estado (FSI) trabaja en estrecha colaboración con la Oficina de Libertad Religiosa Internacional (FIRF) para lograr estos objetivos. Los profesionales del Servicio Exterior reciben capacitación sobre la libertad religiosa internacional y otros derechos humanos cuando entran en el Servicio Exterior y reciben capacitación adicional a través de diversos niveles y etapas de carrera.

FSI ofrece cursos especializados sobre Religión y Política Exterior y sobre la Promoción de los Derechos Humanos y la Democracia, que cuentan con módulos específicos sobre la libertad religiosa internacional. IRF ofrece seminarios regionales de libertad religiosa al personal estadounidense asignado en el extranjero. En los cursos de idiomas y estudios regionales de la FSI, los materiales de lectura y los módulos de aprendizaje abordan periódicamente temas de la libertad religiosa, la situación de las minorías y la tolerancia social.

Para cumplir con los requisitos de capacitación de Wolf Act, el Departamento de Estado elaboró y puso en marcha un curso de aprendizaje a distancia en 2019 sobre la importancia de promover la libertad religiosa internacional que ahora es necesaria para todos los funcionarios del Servicio Exterior y funcionarios públicos de la serie de asuntos exteriores y está disponible como curso electivo para todos los demás empleados del Departamento de Estado de contratación directa. Durante el Seminario de Embajadores y Jefes Adjuntos de Misión (DCM)/Principal Officer (PO) también se presenta un módulo sobre la libertad religiosa internacional, que son obligatorios antes de que un embajador o un DCM/PO se vaya al extranjero, para cumplir un requisito adicional de capacitación de la Ley Wolf.

II. CURSO DEFERADO

A. Cursos sobre Derechos Humanos y Libertad Religiosa

PROMOTAR FREEDOM RELIGIOUS INTERNACIONAL INTERNACIONAL

Este curso de aprendizaje a distancia del FSI es obligatorio para todos los oficiales de la Oficina del Servicio Exterior y oficiales de la administración pública en la serie de asuntos exteriores y se recomienda encarecidamente para todos los demás empleados de contratación directa del Departamento, incluido el personal empleado localmente de las misiones de los Estados Unidos en el extranjero. El propósito de este curso es explicar la importancia de la libertad religiosa internacional, ilustrar cómo se puede violar la libertad religiosa, explicar por qué y cómo los Estados Unidos promueven la libertad religiosa en todo el mundo, y preparar al personal estadounidense para involucrar a gobiernos y otros interlocutores extranjeros y actores religiosos en temas relacionados con la libertad religiosa internacional.

RELIGIOUS REGIONAL REGIONAL REIREDOM SEMINARS

Estos seminarios de dos a tres días de duración sobre la región, ofrecidos por el personal de la IRF de tres a cinco veces al año en diversos lugares, proporcionan capacitación práctica y en profundidad sobre cómo promover la libertad religiosa de los oficiales de derechos humanos y el personal empleado local que actualmente presta servicios en misiones de los Estados Unidos. Estos seminarios se centran en proporcionar herramientas, recursos y estrategias a los oficiales sobre el terreno y ayudarlos a mejorar la artesanía, así como a compartir las mejores prácticas para promover el respeto de la libertad religiosa en sus países asignados. Como resultado de la clase, son capaces de involucrar más eficazmente a la comunidad religiosa local y a los actores de la sociedad civil en el tema, proporcionar informes precisos y impactantes en asuntos de libertad religiosa, y entender cómo los Estados Unidos moldean este trabajo. Se han celebrado seminarios en lugares como Bangkok, Frankfurt, Accra, Muscat, Puerto España, Johannesburgo, Ciudad de Panamá y Budapest.

RELIGION Y POLITICA FOREIGN

Este curso de FSI se lleva a cabo típicamente en Washington dos veces al año. El curso educa a los funcionarios del gobierno de Estados Unidos sobre recursos políticos y mejores prácticas para proteger y promover la libertad religiosa como

una prioridad clave de política exterior y un imperativo de seguridad nacional y enseña las mejores prácticas para incorporar la extensión de la comunidad religiosa y la defensa de la libertad religiosa para promover objetivos más amplios de la política exterior de Estados Unidos y los compromisos posteriores. Mediante un enfoque en las habilidades de la artesanía, el curso capacita a oficiales de nivel medio y de entrada en Washington y en embajadas y consulados en el extranjero para utilizar el Informe Internacional sobre la Libertad Religiosa anual y otras herramientas para ampliar la divulgación a los miembros de las comunidades religiosas y fortalecer sus relaciones en la consecución de los objetivos del Departamento. El personal empleado localmente en misiones en el extranjero también tiene derecho a seguir el curso. Los temas de los cursos incluyen la promoción de la libertad religiosa, las herramientas para la divulgación y el diálogo interconfesionales, la relación entre la religión y la política exterior, la religión y la seguridad nacional, la lucha contra el antisemitismo y otras formas de intolerancia social por motivos religiosos, la promoción del respeto mutuo en las sociedades extranjeras, la comprensión de la situación de las minorías religiosas vulnerables, incluidas las mujeres de esas comunidades, y las iniciativas de los Estados Unidos para prevenir y combatir el extremismo violento.

DERECHOS HUMANOS PROMOTAR Y DEMOCRACY

Este curso de FSI se ofrece típicamente en Washington tres veces al año. El curso se dirige a los oficiales de nivel inicial y medio y al personal empleado localmente de puestos en el extranjero para ofrecer una visión general de las cuestiones relacionadas con los derechos humanos y un examen más profundo de cuestiones de actualidad clave, incluidas las políticas, herramientas y mejores prácticas de los Estados Unidos para promover la democracia y los derechos humanos, incluida la libertad religiosa, en la materia. FSI y la Oficina de Democracia, Derechos Humanos y Trabajo (DRL) desarrollan conjuntamente el plan de estudios, que incluye una sesión diseñada por el IRF que aborda la libertad religiosa, junto con otras sesiones que incluyen cuestiones relacionadas con la libertad religiosa, como las normas de derechos humanos, la colaboración con organizaciones no gubernamentales y la vigilancia y denuncia de violaciones de los derechos humanos.

Actualización del INFORME DE DERECHOS HUMANOS ANUAL Y EL INFORME INTERNACIONAL DE VERDAZ RELIGIOUS

FSI ofrece este curso de aprendizaje a distancia para el personal en misiones estadounidenses en el extranjero y en Washington que redacta, edita y limpia el Informe anual de Derechos Humanos y el Informe Internacional sobre la Libertad Religiosa anual. El curso proporciona una instrucción detallada sobre el proceso de actualización anual, incluyendo información sobre la base legislativa de los dos informes del Congreso, consejos sobre cómo recolectar información durante todo el año para ambos informes, y notas sobre cómo desarrollar una comprensión más profunda de las instrucciones para los informes. FSI e IRF trabajan juntos para proporcionar a los seminarios web que arranquen la redacción de ambos informes. Los vídeos de estas sesiones se publican en el sitio interno de la IRF como parte de un conjunto de instrumentos a la carta para ayudar a los oficiales y al personal empleado localmente a preparar los informes.

B. Capacitación adicional sobre derechos humanos y libertad religiosa en la FSI

La IRF colabora estrechamente con la FSI para integrar el material sobre los derechos humanos, incluida la libertad religiosa, en la capacitación a todos los niveles, incluso durante los seminarios de embajadores y subjefes de misión y oficiales principales.

La IRF y la FSI colaboran para incorporar información sobre los derechos humanos, incluida la libertad religiosa, en los cursos de estudios de área geográfica a largo plazo asociados a la enseñanza de idiomas. Los oficiales de la IRF u otros expertos en la esfera presentan temas como el derecho internacional de los derechos humanos, incluido el derecho a la libertad de religión; el panorama de las creencias teológicas de los diferentes grupos religiosos; las acciones estatales dirigidas contra miembros de grupos religiosos y violaciones y abusos de la libertad religiosa; la participación de miembros de grupos religiosos en la política; los instrumentos diplomáticos utilizados por los Estados Unidos para promover el respeto de la libertad religiosa; los medios de protección de quienes han huido de la persecución religiosa; y las relaciones entre la libertad religiosa, la democracia y la seguridad nacional.

El FSI también ofrece más de 40 cursos regionales, subregionales, específicos para cada país y de estudios temáticos, así como cursos de familiarización sobre el Afganistán (dos ofertas en 2023), el Iraq (16 por año) y el Pakistán (cinco al año), muchos de los cuales abordan aspectos del papel y las repercusiones de las religiones y las comunidades religiosas, incluidas las prácticas religiosas; las sensibilidades religiosas; las diferentes formas de pensar sobre la identidad religiosa; la religión como fuente de comunidad, conflicto y consolidación de la paz; la relación de la religión con cuestiones más amplias de ciudadanía, derecho y política; y el vínculo entre los derechos humanos en general y la libertad religiosa.

III. III. MATERIAL BACKGROUND EN PROVIDIDA DE FREIGIOUS A ESTUDIANTES

IRF actualiza continuamente la información y el material distribuidos en los cursos pertinentes. También ha renovado o creado sitios de intranet que contienen materiales de antecedentes sobre la libertad religiosa y ha destacado las mejores prácticas para proteger y promover la libertad religiosa.

Los

sitios intranet

del

DRL y la IRF, que sólo están disponibles para el personal del Departamento de Estado y de la embajada, proporcionan antecedentes sobre cuestiones de derechos humanos y libertad religiosa, incluida información específica sobre países, información sobre las designaciones anuales de la libertad religiosa y

información general y puntos de contacto en la Oficina de Libertad Religiosa Internacional.

Los estudiantes de la FSI disponen de los siguientes materiales de antecedentes relacionados con la libertad religiosa:

- *Informes anuales sobre la libertad religiosa internacional* desde 1999 hasta la actualidad.
- Declaraciones del Departamento sobre la libertad religiosa, específicas de varios países.
- Orientación de prensa relacionada con temas y temas de libertad religiosa.
- Declaraciones políticas del Secretario y otros funcionarios del gobierno de EE.UU. sobre libertad religiosa.
- Diplopedia, una wiki intranet, contiene un compendio en línea de posts. El compromiso con entidades religiosas como fuente de mejores prácticas para promover la libertad religiosa.
- Aspectos destacados de los principales documentos internacionales: La Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 18) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 18, 26 y 27).

Apéndice F

Departamento de Seguridad Nacional y Ley Internacional de Libertad Religiosa

Cuando se creó el Departamento de Seguridad Nacional (DHS), asumió responsabilidades antes imputadas al Servicio de Inmigración y Naturalización bajo la Ley Internacional de Libertad Religiosa (IRFA). El DHS se ha comprometido a garantizar que todos los solicitantes de asilo y el estatuto de refugiado sean tratados con justicia, respeto y dignidad, y que todos los mandatos de la IRFA que participan en los programas de asilo y refugiados se apliquen adecuadamente. Este apéndice resume las acciones del DHS EE. Servicios de Ciudadanía e Inmigración (USCIS) Dirección de Refugiados, Asilo y Operaciones Internacionales (RAIO) durante el año civil (CY) 2021, en relación con la capacitación impartida a los funcionarios sobre violaciones de la libertad religiosa y el desarrollo e implementación de directrices que aborden posibles sesgos hostiles, como se exige en la Sección 102 (b)(1) ((E) de la IRFA.

Yo. Capacitación de funcionarios de refugiados, oficiales de asilo y otros funcionarios del USCIS que citan las solicitudes de asilo y refugiados

USCIS es responsable de la resolución de solicitudes de asilo, la realización de exámenes de protección y la resolución de solicitudes de clasificación como refugiado fuera de los Estados Unidos. Durante el CY 2021, USCIS también realizó entrevistas y realizó evaluaciones de no restricción de conformidad con

el Protocolo de Protección de Migrantes (MPP)^[1] y el Título 42. El USCIS proporciona amplia capacitación a los funcionarios de refugiados, los funcionarios de asilo, los funcionarios de prisiones internacionales y otros oficiales que se detallan temporalmente para desempeñar esas funciones a fin de prepararlos para entrevistar a los solicitantes de asilo y a los solicitantes de asilo y para evaluar, examinar o resolver sus solicitudes de protección.

Durante el CY 2021, la capacitación de oficiales de USCIS para RAIO estuvo compuesta por el Programa de Formación de Fundaciones RAIO (RAIO FTP) y componentes específicos de adjudicación que abordan procedimientos específicos de cada caso (estatus de refugiados, asilo, exámenes de protección, etc.)

La USCIS RAIO FTP incluye instrucción relacionada con los principios del derecho internacional de los derechos humanos, la ley estadounidense que rige las adjudicaciones de refugiados y asilo, técnicas de entrevista no contradictorias, evaluaciones de credibilidad, cuestiones de seguridad nacional, información del país de origen, investigación legal, testimonios, toma de decisiones y otros temas críticos. Durante el curso, los funcionarios recibieron instrucción especializada para garantizar la obtención de decisiones imparciales de los refugiados y el asilo, incluida la instrucción sobre la naturaleza de la persecución religiosa en el extranjero, la libertad religiosa y la persecución por motivos de religión como uno de los cinco motivos protegidos por los que se puede basar el asilo y el estatuto de refugiado. Esta instrucción incluyó material específicamente sobre la IRFA y presentaciones sobre la IRFA de expertos en persecución religiosa. El material de capacitación se actualiza periódicamente para reflejar cualquier cambio en la legislación, la política y los procedimientos, e incorporar información pertinente sobre la persecución religiosa del Departamento de Estado, la Comisión de los Estados Unidos para la Libertad Religiosa Internacional, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y otras fuentes. En el CY 2021, USCIS entrenó a 44 nuevos oficiales de asilo, 10 nuevos oficiales de refugiados y tres oficiales de adjudicación internacional que frecuentemente resuelven las solicitudes de refugiados, y un oficial de la Unidad de Investigación de la RAIO. USCIS también capacitó a dos oficiales de inmigración de la Detección de Fraude USCIS y la Dirección de Seguridad Nacional que trabajan en las oficinas de RAIO.

Además de la instrucción en el RAIO FTP, la formación específica de caso que sigue incluye instrucción adicional. Por ejemplo, la División de Asuntos Internacionales y de Refugiados de la RAIO-S lleva a cabo la capacitación del módulo FormI-590 que abarca todos los temas necesarios para juzgar plenamente un caso de refugiado, incluido el contenido, con énfasis específico en las reclamaciones y reclamaciones religiosas con consideraciones religiosas, como los casos Lautenberg-Specter. Diez de los empleados de RAIO recibieron capacitación en Módulo I-590 en CY 2021. Además, se proporcionaron reuniones informativas previas a la salida antes del despliegue de los viajes de procesamiento de refugiados en el extranjero. Estas reuniones informativas previas a la salida incluían una sesión de capacitación de ocho días de duración centrada en cuestiones concretas relacionadas con la región en que el personal viajaría y las poblaciones de refugiados con las que se encontrarían. En esas

reuniones de información también se pusieron de relieve preocupaciones particulares en la región en relación con la persecución religiosa, así como cuestiones específicas relacionadas con las adjudicaciones de refugiados en esa esfera.

En la División de Asilo de la RAIO se aborda un mayor debate sobre la persecución religiosa en cursos avanzados de capacitación y en la capacitación de la oficina local de asilo. La División de Asilo actualiza periódicamente su material de capacitación y imparte capacitación en las oficinas locales de asilo para reflejar los informes publicados recientemente sobre la persecución religiosa del ACNUR y otras organizaciones, así como cualquier novedad reciente en la jurisprudencia o las condiciones de los países sobre esta cuestión. Con este fin, los funcionarios recibieron instrucciones continuas sobre la forma de consultar y utilizar los informes del IRF en sus fallos complementados y mejorados con información de otros informes, jurisprudencia y acontecimientos actuales.

La Unidad de Investigación del RAIO mantiene una colección de materiales sobre las condiciones de los derechos humanos en todo el mundo. La Unidad de Investigación ha publicado una guía en línea sobre la investigación en Internet disponible para todo el personal de USCIS. La guía incluye enlaces a sitios web gubernamentales y no gubernamentales que contienen información sobre la persecución religiosa, así como otras cuestiones relacionadas con las adjudicaciones de asilo y las adjudicaciones de refugiados. La Dependencia de Investigación responde a las preguntas del campo sobre cuestiones de libertad religiosa y mantiene una base de datos de respuestas escritas que está a disposición de los oficiales. La Unidad de Investigación cataloga sus tenencias en materia de libertad religiosa y cuestiones conexas. La Dependencia de Investigación presentó ponencias durante las reuniones informativas previas a la salida, a continuación, a los funcionarios como parte de su preparación para resolver los casos en el extranjero, a menudo ahondando en las cuestiones pertinentes de libertad religiosa que están presentes en la carga de los casos. La Dependencia de Investigación también presentó exposiciones a las oficinas de asilo sobre las condiciones de los países que guardan relación con la composición de los casos particulares de las oficinas respectivas, incluidas las cuestiones de libertad religiosa. Periódicamente, la Unidad de Investigación invita a los oradores invitados al USCIS para abordar eventos internacionales significativos, como guerras civiles emergentes o en curso y violaciones de los derechos humanos. Cuando las cuestiones pertinentes, la libertad religiosa se integra en el debate. La Dependencia de Investigación produce un resumen mensual de noticias para los funcionarios de todo el organismo sobre abusos de los derechos humanos y desarrollos sociopolíticos en todo el mundo. El resumen de noticias contiene con frecuencia artículos sobre la intolerancia y persecución religiosa.

II. Directrices para abordar los prejuicios hostiles

Para las entrevistas con los solicitantes de asilo, los Centros de Apoyo al Reasentamiento, administrados por el Departamento de Estado, contratan y administran intérpretes en los lugares de procesamiento de refugiados. Antes de la entrevista con los refugiados, los intérpretes son notificados de sus funciones

y responsabilidades y son puestos bajo juramento por los oficiales del USCIS y juran o afirman que la interpretación será completa y precisa y que entienden el carácter confidencial de la entrevista de refugiado. Si hay indicios de que el intérprete y el solicitante no se entienden entre sí, o el intérprete no está cumpliendo adecuadamente con las obligaciones del rol de intérprete, se establecen procedimientos para que el oficial de USCIS solicite a un intérprete diferente para la entrevista. En caso de que un intérprete sea incompetente o exhiba una conducta inadecuada, se sustituye al intérprete.

La División de Asilo lleva a cabo entrevistas de protección, así como entrevistas afirmativas de asilo. En el contexto de selección de protección para CY 2021 (Proyecciones de terceros países, miedo creíble y entrevistas razonables de detección del miedo, y entrevistas de no devolución del MPP y Título 42), la División de Asilo proporcionó intérpretes contratados para aquellos que no podían proceder con una entrevista en inglés. Aparte de las pruebas de protección, los funcionarios de asilo de USCIS resuelven las solicitudes de asilo de personas en los Estados Unidos que solicitan asilo afirmativamente. Los jueces de inmigración de la Oficina Ejecutiva de Inmigración del Departamento de Justicia resuelven las solicitudes de asilo de personas en los Estados Unidos que son sometidas a procedimientos de expulsión.

El 23 de septiembre de 2020, USCIS implementó una norma final temporal (TFR) titulada *Asylum Interview Requirement Modification Debido a COVID-19* (Intérprete de Entrevista de Asilo TFR), 85 FR 59655, que se extendió a 86 FR 15072 (22 de marzo de 2021), luego se extendió en 86 FR 51781 (17 de septiembre de 2021), y posteriormente se extendió a 87 FR 14757 (16 de marzo de 2022), hasta el 16 de marzo de 2023. El intérprete de Entrevista al Asilo TFR modifica temporalmente las normas para disponer que los solicitantes de asilo que no puedan seguir adelante con la entrevista en inglés no están obligados a proporcionar intérpretes en la entrevista afirmativa de asilo, sino que generalmente deben proceder normalmente a los intérpretes telefónicos proporcionados por USCIS siempre y cuando sean fluidos en uno de los 47 idiomas enumerados en 8 CFR 208.9(h) (1). Esta regla final temporal también establece que si un intérprete de USCIS no está disponible, USCIS reprogramará la entrevista y atribuirá el retraso de la entrevista a USCIS para la autorización de empleo bajo 8 CFR 208.7, o USCIS puede, a su discreción, permitir que el solicitante proporcione un intérprete. Este cambio temporal es uno de los esfuerzos de mitigación de USCIS para proteger la salud y la seguridad de los empleados de la División de Asilo y del público como resultado de la pandemia COVID-19.

Antes de realizar cualquier interpretación para la entrevista de asilo o la entrevista de selección de protección, el intérprete (contratado por USCIS o proporcionado por el solicitante) debe prestar juramento para interpretar plena y con precisión el procedimiento de la entrevista y mantener confidencial el contenido de la entrevista. El monitor de intérprete contratado también debe prestar juramento para informar al oficial de asilo de cualquier traducción errónea observada durante la entrevista. El requisito de que todos los intérpretes o monitores contratados se incluyan en el cargo de notificar inmediatamente al oficial si el intérprete o observador contratado no puede proceder de manera neutral e imparcial, así como de mantener la confidencialidad de la entrevista. Se

han establecido procedimientos para que el funcionario de asilo rescinda y reprograme la entrevista si se determina que el intérprete proporcionado por el solicitante está tergiciendo el testimonio del solicitante, es incompetente o exhibe una conducta inadecuada.

USCIS incluye disposiciones específicas sobre confidencialidad y antisebia en los contratos de servicios para intérprete que son utilizados por las oficinas de asilo para obtener intérpretes para examinar entrevistas y monitores de intérprete para entrevistas afirmativas de asilo. Los contratos incluyen disposiciones especiales que garantizan la seguridad y la confidencialidad del proceso de entrevista. Todas las personas que trabajan en el marco de los contratos de servicios de interpretación de la División de Asilo están obligadas a someterse a determinaciones de idoneidad e investigaciones de antecedentes llevadas a cabo por la Oficina de Seguridad e Integridad del USCIS (OSI). Como parte de la presentación del paquete a la OSI para la determinación de la idoneidad y la investigación de antecedentes, los contratistas deben presentar un formulario DHS firmado y presenciado 11000-6, que es un acuerdo de no divulgación. Además, todas las personas que trabajan bajo el contrato están obligadas a completar una Declaración de Confidencialidad y Neutralidad firmada y notariada. Los contratos también exigen que los intérpretes de los proveedores reciban capacitación, incluidas sesiones sobre sensibilización y privacidad en materia de seguridad, para garantizar la protección de la información delicada.

Los contratos de interpretación de la División de Asilo también incluyen métricas de desempeño para garantizar la profesionalidad, fluidez, precisión e imparcialidad de los intérpretes contratados. Para hacer cumplir estas métricas de desempeño, el personal de la División de Asilo informa a la sede de cualquier preocupación sobre la profesionalidad, exactitud o neutralidad de la interpretación. Estas preocupaciones se plantean al director del programa de contratación de las empresas de servicios de interpretación y pueden resultar en sanciones relacionadas con el desempeño. En virtud de un contrato, las empresas de servicios de interpretación deben, en consulta con la División de Asilo, adoptar las medidas adecuadas para tramitar estas denuncias. Dependiendo de la gravedad de la infracción y/o del historial de rendimiento previo del intérprete, los remedios pueden incluir readiestramiento o eliminación de los contratos. En última instancia, el Oficial de Contratación del contrato de la División de Asilo de USCIS está facultado para retirar a un intérprete del contrato.

[1] El DHS comenzó MPP en enero de 2019 y fue suspendido en enero de 2021. En diciembre de 2021, como lo exige la orden judicial, el DHS volvió a ejecutar MPP de buena fe.

-

[Apéndice G](#)

[Descripción general de los EE.UU. Política de Refugiados No 2022](#)

Los Estados Unidos tratan de permitir el regreso seguro y voluntario de los refugiados a sus países de origen, la solución que la mayoría de los refugiados prefieren. Esto refleja el compromiso de Estados Unidos de lograr los mejores resultados humanitarios al tiempo que promueve los intereses de política exterior de Estados Unidos.

En el año fiscal 2022, los Estados Unidos fueron los mayores donantes de un solo país, proporcionando más de 17.000 millones de dólares en asistencia humanitaria para apoyar las respuestas a la crisis en todo el mundo. Esta asistencia llegó a decenas de millones de personas necesitadas en todo el mundo, proporcionando protección internacional, apoyo y servicios urgentes y salvavidas, que incluyen alimentos, vivienda, atención médica, educación y acceso a agua potable.

El apoyo de Estados Unidos a los países anfitriones, proporcionado a través de contribuciones a organizaciones humanitarias, alienta a los países anfitriones a seguir albergando a quienes huyen de la persecución y aumenta su acceso al trabajo, la educación y los servicios públicos. Esto aumenta su autosuficiencia, los anima a permanecer cerca de casa y facilita su regreso cuando las condiciones lo permiten. Esto, a su vez, les permite participar en la reconstrucción de sus tierras, promoviendo la recuperación y la estabilidad a largo plazo de esos países y sus vecinos, que también sirven a la política exterior y los intereses de seguridad nacional de Estados Unidos a largo plazo.

El reasentamiento permanente en un tercer país es una opción para ciertos refugiados que no pueden regresar a sus países de origen o permanecer en los países de primer asilo. El reasentamiento en Estados Unidos se logra a través de los EE.UU. Programa de Admisiones de Refugiados (USRAP), que es administrado por el Departamento de Estado en cooperación con el Departamento de Seguridad Nacional (DHS) y el Departamento de Salud y Servicios Humanos (HHS).

En el año fiscal 2022, 25.465 refugiados fueron reasentados permanentemente en los Estados Unidos y se les dio un camino hacia la ciudadanía estadounidense a través de USRAP. Esto incluía refugiados que habían experimentado persecución en el pasado o tenían un temor fundado de persecución debido a la religión, así como a individuos de países de especial preocupación (CPC) y países de Special Watch List, según las siguientes:¹

- Prioridad 1, Referencias individuales: Los nacionales de cualquier país, incluidos los países de las listas de CPC y de la Lista de Vigilancia Especial, podrían ser remitidos al USRAP mediante una remisión de la Prioridad 1 por razones de persecución religiosa.
- Prioridad 2, Grupos de especial preocupación: En virtud de la Enmienda ² de Lautenberg y la Enmienda ³ de la Decisión 3, miembros de ciertos grupos religiosos minoritarios de la ex Unión Soviética (incluidos los CPC Tayikistán y Turkmenistán y el país de la Lista de Vigilancia Especial Rusia) e Irán designado como Prioridad 2 tenían acceso al USRAP y podían considerarse bajo un estándar de prueba reducido para establecer un temor fundado de persecución.

- Prioridad 3, Reunificación familiar: Los refugiados de todas las nacionalidades que tenían ciertos refugiados, asileos o afganos o iraquíes, los miembros de la familia de los miembros titulares de Visa Especial Inmigrantes en los Estados Unidos tenían acceso al USRAP a través de la Prioridad 3.

[1] Entrar en USRAP bajo cierta prioridad no establece precedencia en el orden en que se procesarán los casos. Una vez que los casos se establecen como elegible para acceder en una de las tres prioridades de procesamiento, todos se someten a las mismas etapas de transformación.

[2] Sección 599D del título V, P.L. 101 a 167, en su versión modificada.

[3] Sección 213 del Título II, División E, de la Ley de Asignaciones Consolidadas de 2004, P.L. 108-199, en su forma enmendada.